



NUR <11001-60-00-013-2012-03424-00

Ubicación 9700

Condenado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ CARDENAS

C.C # 19344255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2012-03424-00

Ubicación 9700

Condenado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ CARDENAS

C.C # 19344255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



forpelo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9700 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00

Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

Cedula: 19.344.255

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL.
3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ESTAFA AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2668 del 19 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a



la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses, 6 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS se encuentra privado de su libertad desde el 12 de julio de 2017, para un descuento físico de 1520 días, o lo que es igual 22 meses y 13 días, que sumados a los 2 meses 1.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 50 meses 20 días, CONCURRIENDO para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia. En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como se señaló anteriormente, al penado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992, de esta ciudad, por lo que el arraigo se encuentra acreditado.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO
ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00

Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

Cedula: 19.344.255

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO

ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Y es que sobre los subrogados y sustitutos que le fueron otorgados al penado, se tiene en las diligencias que si bien el señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas tuvo que ser revocado y ordenar la ejecución intramural de la pena, siendo esto indicativo de como el tratamiento penitenciario no estaba surtiendo los efectos esperados dentro de un proceso de resocialización.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"De acuerdo a lo referido por el delegado de la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, tuvieron su génesis el 3 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 6:45 p.m., cuando Carlos Enrique Vargas Madero, se transportaba en el vehículo Renault Logan de placas RNT-864, por la vía que conduce de Pitalito a San Agustín (Huila) y fue abordado por tres sujetos armados, quienes mediante intimidación, lo despojaron del automotor.

Puesto en conocimiento de la autoridad competente lo sucedido, el 16 de febrero de 2012, en la Carrera 52 C con Calle 41 A de esta ciudad, Agentes de Policía detuvieron a Luis Enrique Duarte Casas, quien se movilizaba en el vehículo anteriormente mencionado, dado que el rodante presentaba antecedente de hurto e indagado sobre el particular, manifestó era de propiedad de los señores Alejandro Huertas Neira y Néstor Leonardo Orjuela Forigua quienes lo habían comprado el 11 de febrero de 2012 a CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, por la suma de quince millones quinientos mil (15.500.000) pesos [...]

Duarte Casas, quien enterado de la denuncia que por hurto presentaba el automotor, manifestó ser de propiedad de los señores Alejandro Huertas Neira y Néstor Leonardo Orjuela Forigua, quienes a su vez, adujeron haberlo comprado por la suma de quince millones quinientos mil (\$15.500.000) a un sujeto que aseguró ser abogado y tener poder de la propiedad para efectuar la negociación.

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 9700 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00

Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

Cedula: 19.344.255

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO

ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico (...)"¹³

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al penado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, identificado con la C.C. N° 19.344.255, el subrogado de la libertad condicional, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

16-09-2021
Carlos Enrique Jimenez Cardenas
19.344.255 de C.C.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario <i>[Firma]</i>

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

NI 9700 NOTIFICACION AUI 08-9-2021 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 10:56 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 7:29 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 9700 NOTIFICACION AUI 08-9-2021 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, September 10, 2021 11:12:46 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9700 NOTIFICACION AUI 08-9-2021 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 8:01 a. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 9700 - CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

De: Efrain Zuluaga Botero

Enviado el: jueves, 09 de septiembre de 2021 9:18 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 9700 - CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: *URG***- NI- 9700- JDO 17- DIGITAL DESPACHO // BRG //RECURSO DE APELACION**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 7:19 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (710 KB)

APELACION firmada.pdf;

De: Carlos Jimenez <Carlosj1958-05@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 5:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

SEÑOR:

JUEZ DIEZYSIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA EL 28-09-21

RADICADO: 11001-60-00-013-2012-03424-00

NI: 9700

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

IDENTIFICACION: 19.344.255 DE BOGOTA D.C.

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – ESTAFA AGRAVADA

RECLUSION: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 54 SUR # 34 – 65 BARRIO SAN VICENTE FERRER BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Por medio de la presente, manifiesto a usted señor juez muy respetuosamente que estoy interponiendo el recurso de reposición, y en subsidio de apelación ante la resolución emitida por su despacho el día 28 de Septiembre del año en curso ante la negativa de solicitud de libertad condicional, beneficio al cual tengo derecho por las siguientes consideración, fácticas y jurídicas en contra de la decisión de negarme la libertad condicional, a la cual tengo derecho ya que cumplo el requisito objetivo señalado en el artículo 63 de C.P., en cuanto al criterio subjetivo, considero que el juzgado de instancia desconoce todo el tiempo que llevo purgando mi pena, y mi buen comportamiento el cual me hizo merecedor a la prisión domiciliaria, negarme el subrogado por la gravedad de la conducta es un argumento que desconoce las normas rectoras y principios del derecho, tales como, la resocialización y adaptación a la vida civil, como cuidando que viene purgado la pena impuesta, los delitos por los que me condenaron como todas las conductas engravadas, pero hay muchos punibles gravísimos y que merecen tratamiento penitenciario, y con el cual yo he pagado lo suficiente por mi conducta criminal y por ende me merezca la oportunidad de ese subrogado, por mi situación económica que es crítica con la cual no puedo sostener mis obligaciones básicas como son la alimentación, vivienda, y por ende viviendo de la caridad de los vecinos, por ello es que necesito salir a trabajar a ganarme el pan diario, incluyendo también lo del arriendo, son mas de tantos años detenido que ya no tengo como sostenerme.

Por esta razón, es que solicito que se revoque la decisión de negarme la libertad condicional contemplada en el Art. 63 del C.P. y en su defecto de otorgarme el mencionado beneficio.

Los argumentos por los cuales usted sustento la negación de la libertad condicional, los cuales no comparto son por estas siguientes razones:

Inicialmente su despacho negó tal beneficio porque no se habían aportado todos los documentos los cuales señala el Art. 471 de la ley 906 del 2004 que son circunstancias previstas en el código penal, y que aportan tales exigencias como, resolución favorable del consejo de disciplinas, como en su defecto el director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que a manera de requisitos son exigidos por el código penal.

Ahora en este mismo sentido debe destacarse que en la sentencia C-194 citada por la corte constitucional trae a colación el criterio expuesto por nuestra corte suprema de justicia, según la cual la gravedad de delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente impactante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de adaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general) es que a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el estado tiene que ocuparse preferiblemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

También resulta tener valido en consideración en el caso bajo estudio que el señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS tiene respeto por bienes de gran aprecio para la sociedad de suerte que la conducta desplegada por el penado no permite suponer fundamentalmente que al regresar al seno de la sociedad esta no estará en peligro, razones suficientes por las cuales se negará en el presente caso el beneficio de la libertad condicional, así haya tenido superadas las tres quintas partes de la pena, de todas formas siguiendo los parámetros

fijados por nuestra corte constitucional transcritos y reseñado en precedencia, resulta negativa o desfavorable a sus intereses la valoración de la conducta contenida en Art 64 de código penal modificado, primero por la ley 890 del 2004 Art.5 y ahora por el Art. 30 de la ley 1709 del 2014 la cual nos obliga a acatar con el fin de lograr que el penado pueda lograr definitivamente su rehabilitación y así vez cumpla la totalidad de la pena y reintegrarse a la sociedad.

No obstante, lo anteriormente expuesto ha surgido la ley 1709 del 20 de enero del año 2004(Nuevo código penitenciario y carcelario), y concretamente para nuestro caso, la modificación traída al Art. 68A del código penal veamos su tenor literal:

Artículo 68ª: Exclusión de los beneficios de los subrogados penales no se concederán; la suspensión condicional de la pena ejecución; la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración; regulados por la ley siempre que esta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

Tampoco los que hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, delitos contra la libertad integral y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización masiva de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno trasnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elementos corrosivos; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados; biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, trafico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionado con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional y extranjera; exportación o importación ilícita ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo producción y transferencia de derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en eventos contemplados en los numerales 2, 3,4 y 5 de Art. 314 de la Ley 906 del 2004.

PARAGRAFO 1: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este código, y tampoco para lo dispuesto el Art 386 del presente código, lo anterior demuestra la gravedad del comportamiento social desplegado por el penado, lo que refleja aspectos importantes de su personalidad; ayudando en evidencia la falta total de respeto por los derechos de sus conciudadanos, al haber incurrido en comportamientos altamente dañinos para la sociedad.

En este orden de ideas puede aseverarse que el ajusticiado: tampoco está asimilando uno de los fines principales de la pena, como lo es la rehabilitación y la resocialización de manera que el penado nuevamente en nuestra sociedad no se tiene la certeza que esta no volverá a estar en peligro, pues ante este tipo de comportamientos altamente lesivos para tranquilidad de los asociados, quienes se ven expuestos continuamente por conducta del señor CALROS que causo estafa agravada, lo mismo que se pusieron en riesgo otros bienes jurídicos tutelados como a la integridad física y aun a la misma vida y en acatamiento a los parámetros fijados por nuestra corte constitucional en la sentencia C-757/2014 que modifiko el Art. 64 del código penal por la forma de su reacción es obligatoria.

En este mismo sentido de ideas podemos analizar el derecho de favorabilidad contemplado en el Art.29 de la constitución política donde indica:

Artículo 29: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando

sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable, toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento a un debido público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir la que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho en nula de pleno de derecho; la prueba obtenida con violación del debido proceso, también en concordancia con la legalidad.

Artículo 6: Nadie podrá ser investigado ni juzgado conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Como se puede notar señor juez debe considerarme el derecho de favorabilidad ya que la ley 1709 del 2014 está vigente y es posterior a la ley 1098 del 2008 a pesar de mi delito de estafa agravada con falsedad en documento privado y sin haber acreditado la propiedad del vehículo el cual fue objeto del delito y como también en la etapa investigativa no se tuvo en cuenta los antecedentes del vehículo que en ese momento cuando yo ejercía el trámite como vendedor del mismo este automotor no tenía reporte alguno lo cual hubiera impedido la venta y que en ese entonces me habían traído para ofrecerlo y venderlo además de que no se tuvo nunca que también fui engañado por quienes trajeron el carro para su venta; se me debería reconsiderar en este aspecto para que se me otorgue mi libertad condicional.

En este mismo sentido la honorable corte constitucional en la multicitada sentencia C-757/2014 sobre la metodología que debe emplearse con los jueces o juzgados de esta especialidad al momento de valorar la conducta punible para acceder a la libertad condicional y al no existir unos parámetros claros precisos con los cuales debe realizarse dicha valoración para una mayor comprensión de cómo debe aplicarse es juicio de valor, expresa el siguiente ejemplo:

De tal modo sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional; por el contrario, entre menos grave sea la conducta menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado.

En ese orden de ideas, en nuestro caso, la conducta punible perpetrada por el penado es de extrema gravedad, no obstante que su conducta en el centro de reclusión ha sido clasificada en el grado de ejemplar siendo un factor determinante de su personalidad y de mal comportamiento social, se entera por las graves consecuencias que la sociedad producen este tipos de comportamientos, fallando en contra del señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS el aspecto subjetivo lo que imborrablemente impide la concesión de la libertad condicional.

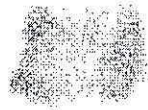
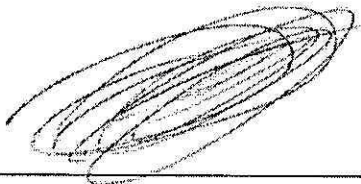
Desconocimiento de los requisitos subjetivos:

- a) Señor juez de ejecución de penas; el juzgado que me condeno no me hizo ninguna consideración respecto a las circunstancias o elementos favorable o desfavorables respecto al beneficio de libertad condicional
- b) Respecto a mis antecedentes penales no se evidencia que en la sentencia se hayan hecho alusión a los mismos, ni dentro de mi proceso aparece prueba sobre ello.
- c) Durante la ejecución de la pena no he tenido intentos de fuga ni comisión de delitos dentro del establecimiento carcelario
- d) Durante el tiempo de reclusión, he tenido una conducta ejemplar; he trabajado y he estudiado en el centro penitenciario y carcelario la esperanza de guadas (cundí)
- e) Por mi condición de insolvencia económica y mi estado absoluto de pobreza no pude hacer indemnización económica alguna a las víctimas
- f) Con 64 meses físicos y unos redimidos de prisión tiempo que evidencia que las 3/5 partes de la condena han sido superadas y que demuestra que se cumple con el requisito de carácter objetivo

No obstante, en este momento la petición de libertad condicional resulto improcedente para el juez diecisiete de ejecución de penas y medidas de Bogotá D.C por tomar como base la gravedad de la conducta, toda vez que una de las exigencias que se encuentra la condición del subrogado es la expedición de la resolución favorable por parte de la dirección del establecimiento carcelario; ahora bien, requiere toda la documentación como lo exige le Art. 471 de C.P.P. de la ley 906 del 2004, con esta negación del beneficio de la libertad condicional se evidencia claramente que el criterio del despacho del señor juez diecisiete de ejecución de penas está basada en que para él el concepto de rehabilitación y resocialización no existe para penado alguno que por el delito que más leve se cometa en su conducta lo determina de impacto social y no existe el derecho para que el penado pueda reincorporarse a la sociedad habiendo superado todas las normas exigentes tanto como por el código penal como por el código penitencial y carcelario, y así de esta manera no hay posibilidad alguna d que se pueda entrar en consideración de obtener el beneficio del subrogado viendo así que nunca podrá obtenerse la libertad condicional por criterios que no van de acuerdo a la resocialización y formación del penado hacia la recuperación de la vida social.

El comportamiento ejemplar, ya que están todos los derechos pues no tienen ningún valor ni significado para el señor juez queriendo decir que la gravedad de la conducta en la comisión del delito ya habiéndose superado más del 70% de la pena a cumplir no significa en su concepto el mérito a obtener el derecho al subrogado, entonces esto querría decir que para el señor juez diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la pena impuesta por esta comisión ilícita sería una pena muy insignificante puesto que estaría comparando el actuar mío dentro de este delito en la similitud de delitos de una gravedad tan impactante en nuestra sociedad como lo son: delitos sexuales contra menores de edad o adolescentes, terrorismo, violación, masacre, desplazamiento forzado, secuestro, trata de blancas, narcotráfico, violencia de género, y demás, por esta razón le solicito nuevamente se tenga en cuenta mi rehabilitación y mi grado de resocialización para poderme concederme el subrogado o libertad condicional con el fin de estar nuevamente de la vida social como persona rehabilitada

De usted muy cordialmente,



CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

C.c. N° 19.344.255 de Bogotá D.C